



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-58/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADO: CARLOS MARCELINO
BORRUEL BAQUERA, ENTONCES
CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL
POSTULADO POR MORENA EN EL 06
DISTRITO ELECTORAL EN
CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN.

SECRETARIADO: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de los hechos denunciados por lo que se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por el uso indebido del emblema del Partido Verde Ecologista de México en propaganda político-electoral, atribuible a Carlos Marcelino Borruel Baquera, entonces candidato a diputado federal en el distrito electoral 06 en Chihuahua, postulado por Morena.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua



Partido Verde/PVEM/partido denunciante:	Partido Verde Ecologista de México
Morena:	Morena
PT:	Partido del Trabajo
denunciado:	Carlos Marcelino Borruel Baquera
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Unidad para la Integración de Expedientes:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-58/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Carlos Marcelino Borruel Baquera entonces candidato a diputado federal en el distrito electoral 06 en Chihuahua postulado por Morena, por el uso indebido del emblema del Partido Verde.



RESULTANDO

1. Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal, en el que se renovará la Cámara de Diputadas y Diputados, así como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en distintos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

I. Presentación de la denuncia

2. **Denuncia.** El seis de abril de dos mil veintiuno¹, el Partido Verde presentó ante la Junta Local del INE en Chihuahua escrito de queja en contra de Carlos Marcelino Borrueel Baquera, entonces candidato a diputado federal por el partido Morena, en el 06 distrito electoral. El escrito fue remitido a la Junta Distrital al considerar que era la autoridad competente².
3. Lo anterior por la propaganda difundida el cuatro de abril en el perfil de Facebook del denunciado, en el que supuestamente se advierten fotografías con la imagen de una persona que porta indumentaria con la referencia a Morena, PT y PVEM y la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".
4. El Partido Verde manifestó que el denunciado usó indebidamente su emblema, toda vez que en el 06 distrito electoral federal no existe coalición que integren los referidos partidos políticos, sin perder de vista que sí participan en coalición a nivel nacional, por lo que se deslindó de los hechos antes referidos.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se mencione otra anualidad.

² Fojas 011 a 014 del expediente.



5. **Radicación e investigaciones preliminares.** El siete de abril siguiente, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PVEM/06JD/CHIH/PEF/01/2021**, reservó la admisión y ordenó diligencias para mejor proveer³.
6. **Acuerdo de desechamiento.** El catorce de abril, la autoridad instructora determinó desechar de plano la denuncia, por haber quedado sin materia.⁴
7. **Demanda.** El diecinueve de abril, el Partido Verde interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Distrital en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.
8. **Sentencia del Recurso de Revisión.** El doce de mayo, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-169/2021**, revocó el acuerdo emitido por la autoridad instructora mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Verde, para el efecto de que, de no advertir causa de improcedencia, admitiera a trámite el procedimiento especial sancionador.
9. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** En cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, el diecinueve de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁵.
10. **Celebración de la audiencia.** El veintiuno de mayo se celebró la audiencia indicada y, al concluir, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada⁶.

III. Juicio Electoral.

³ Fojas 015 a 020 del expediente.

⁴ Fojas 053 a 055 del expediente.

⁵ Fojas 065 a 068 del expediente

⁶ Fojas 094 a 099 del expediente.



11. **Recepción de expediente.** El veintisiete de mayo se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-55/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. **Acuerdo Plenario.** El veintiocho de mayo, se determinó remitir el expediente **JD/PE/PVEM/06JD/CHIH/PEF/01/2021** a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento.

IV. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

13. **Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de junio, la autoridad instructora requirió al denunciada información relacionada con la titularidad del perfil de Facebook, donde se realizaron las publicaciones señaladas por el partido denunciante.
14. **Emplazamiento.** Una vez agotadas las diligencias de investigación la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
15. **Celebración de la audiencia.** El ocho de junio se celebró la audiencia indicada y, al concluir, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.

V. Recepción del expediente en la Sala Especializada.

16. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción de los



procedimientos, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

17. El siete de julio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-58/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
18. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce el presunto uso indebido del emblema del Partido Verde, por parte del entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en Chihuahua postulado por Morena, en el actual proceso electoral federal, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.
20. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁷ de la Constitución Política; 192 primero párrafo⁸ y 176,

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁸ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.



último párrafo⁹ de la Ley Orgánica; y 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

21. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹¹, 4/2020¹² y 6/2020¹³, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-Cov-2.

⁹ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

¹² "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

¹³ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".



22. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁴, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. Causales de improcedencia.

23. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que la queja resultaba frívola, lo que en opinión de esta Sala Especializada no se actualiza.

24. Al respecto, la Ley Electoral¹⁵, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola; esto significa, que la queja se promueva sin medios de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente.

25. En el caso, en el escrito de queja, el partido denunciante expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada, por ello la queja no es frívola.

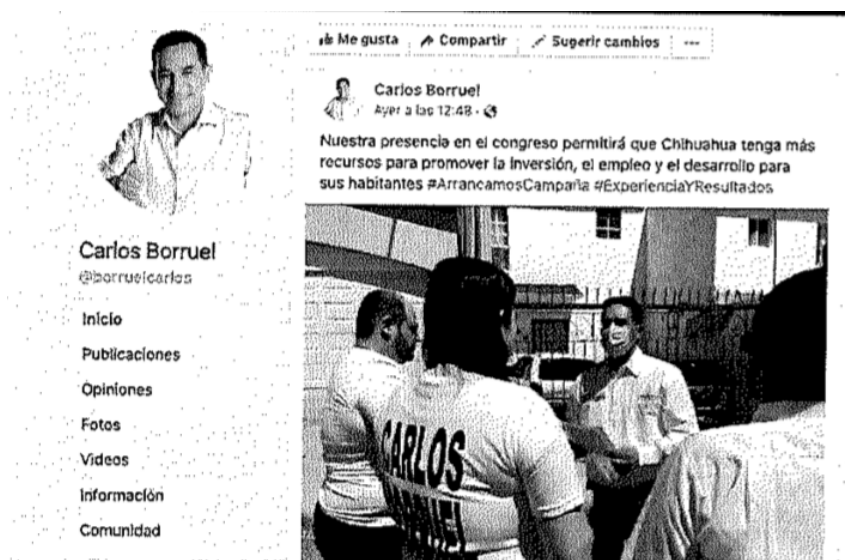
CUARTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

¹⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

¹⁵ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, la controversia se originó con motivo del escrito que el Partido Verde presentó ante la Junta Local el seis de abril.
27. De una lectura integral de dicho escrito, se advierte que el partido denunciante refiere que el pasado cuatro de abril, el denunciado publicó en su perfil de Facebook una imagen en la que salía portando una camisa blanca, donde se mostraban los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde, la cual se insertó para mejor ilustración:



28. A juicio del partido denunciante, ello evidencia un uso indebido de su emblema, dado que quien postuló al denunciado como candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral federal de Chihuahua fue Morena, y no así alguna coalición en la que participara el Partido Verde, lo cual se comprueba con el hecho de que, en ese distrito, el partido denunciante designó en lo individual a Arturo Hernández Rivas como su candidato.
29. Asimismo, en el escrito se menciona que "lo anterior, se robustece con el siguiente promocional publicado también en sus redes sociales:", insertando la siguiente imagen:



2. Defensa

30. El denunciado en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que la propaganda denunciada no corresponde a la que fue utilizada durante la campaña.
31. Asimismo, negó la responsabilidad de los hechos denunciados ya que ni él ni su equipo de trabajo han trasgredido a la normativa electoral en perjuicio de los demás partidos políticos.
32. Finalmente, considera que no ha distribuido propaganda o materiales electorales ilícitos, por lo que, se debe tutelar la presunción de inocencia.

3. Problema jurídico a resolver.

33. Para esta Sala Especializada, la materia de la presente controversia se circunscribe a verificar si el denunciado vulneró las reglas de propaganda electoral al incluir indebidamente el emblema del Partido Verde en la propaganda difundida para promocionar su candidatura postulada por Morena.

4. Metodología de estudio.

34. Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:



1. Relación de pruebas que obran en el expediente y valoración probatoria.
2. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si la propaganda electoral denunciada se utilizó de manera indebida el emblema del Partido Verde.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el denunciado.

5. Medios de Prueba.

35. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

a. Pruebas ofrecidas por el partido denunciante

36. **Documental privada.** aportó la liga electrónica correspondiente a las publicaciones contenidas en la cuenta de Facebook identificada con el URL <https://www.facebook.com/borruecarlos/?ti=as>.
37. **Documental privada.** Consistente en capturas de pantalla que contienen las imágenes publicadas en el perfil de Facebook del denunciado, donde se realizó el presunto uso indebido del emblema del Partido Verde.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

38. **Documental pública.** Acta circunstanciada siete de abril, en la cual se certificó que el cuatro de abril se realizaron tres publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado¹⁶.

¹⁶ Fojas 022 a 027 del expediente



39. **Documental pública.** Acta circunstanciada de trece de abril, mediante la cual nuevamente se certificó el contenido de la liga en la red social Facebook aportadas por el partido denunciante, en la que ya no existían las evidencias de las publicaciones de siete de abril¹⁷.
40. **Documental privada.** Escrito de doce de abril, en el que el denunciado manifestó: i) que sí conoce a quien administra la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/borruecarlos/?ti=as>, ii) solicitó que la autoridad instructora certifique el contenido de la cuenta de Facebook, con la finalidad de que se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y iii) hizo del conocimiento el convenio de coalición parcial entre Morena y el PT¹⁸.
41. **Documental privada.** Escrito de once de abril, en el que Morena manifestó que desconoce quién administra la cuenta de Facebook y respecto a la candidatura de Carlos Marcelino Borrue Baquera, informó que es postulado por la coalición integrada por Morena y el PT¹⁹.
42. **Documental privada.** Escrito de dos de junio, en el que el denunciado manifestó que si es el titular y administrador de la Facebook <https://www.facebook.com/borruecarlos/?ti=as>.

5.1 Valoración probatoria

43. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹⁷ Fojas 045 a 051 del expediente.

¹⁸ Fojas 041 a 042 del expediente.

¹⁹ Fojas 043 a 044 del expediente.



44. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
45. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
46. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
47. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la problemática planteada.

5.2 Objeción de pruebas.

48. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado objeta todas y cada una de las pruebas aportadas por el partido denunciante por cuanto hace a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no acreditan los hechos expuestos



en su contra y a que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen.

49. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas aportadas por el partido denunciante.
50. Además, es un razonamiento dirigido a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas técnicas, no obstante que las imágenes que el partido denunciante precisó en su escrito de denuncia son de carácter documental.
51. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas aportadas por la parte denunciante, es que la objeción debe desestimarse.

6. Hechos acreditados.

52. A continuación, se enuncian los hechos relevantes que este órgano jurisdiccional estima por probados, así como las razones para ello.

a) Candidatura de Carlos Marcelino Borruel Baquera

53. Se tiene **acreditada la calidad** de Carlos Marcelino Borruel Baquera, como entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral en Chihuahua, postulado por Morena, conforme al Acuerdo INE/CG337/2021²⁰.

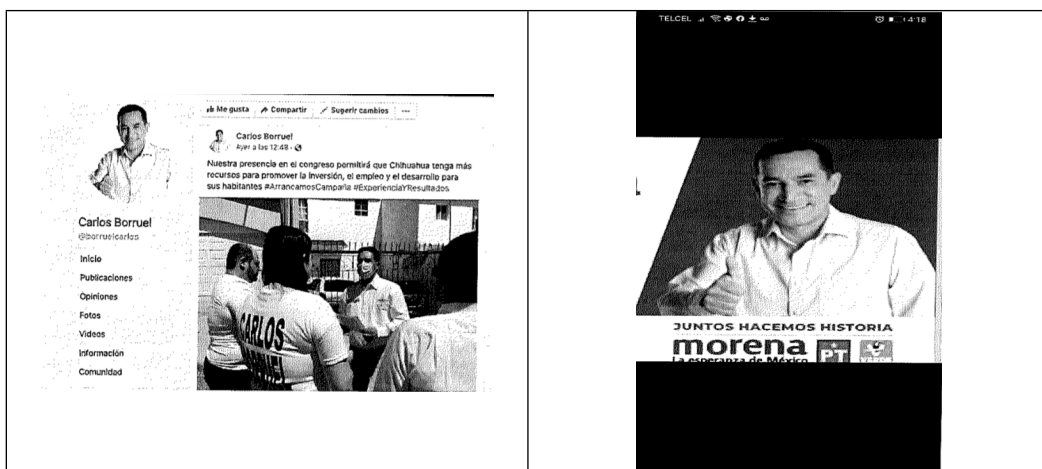
²⁰ El tres de abril, el INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por Principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Titularidad y administración de la cuenta de Facebook

54. Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que Carlos Marcelino Borrue! Baquera es el titular y administrador de la cuenta de Facebook “@borrue!carlos”.

c) Propaganda denunciada

55. Como ya se mencionó, el Partido Verde denunció que el pasado cuatro de abril, el denunciado publicó en su perfil de Facebook una imagen en la que salía portando una camisa blanca, donde se mostraban los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde.
56. Para demostrar lo anterior, anexó las siguientes imágenes:



57. En relación con esta cuestión, la autoridad instructora instrumentó un acta circunstanciada el siete de abril en la que certificó que en el perfil identificado como “@borrue!carlos” de la red social “Facebook”, se encontraron publicaciones coincidentes con las referidas por el partido denunciante, tanto en su contenido como en su fecha de publicación, en la cual se realizó la siguiente certificación:



58. Así, es claro que hay una concurrencia entre lo relatado por el partido denunciante en relación con la existencia de las publicaciones, las imágenes insertadas en la denuncia y lo encontrado por la autoridad instructora en su diligencia de investigación.
59. Por ello, de una valoración conjunta de esos elementos de prueba, es que esta Sala Especializada **tiene por probada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.**

d) Propaganda político-electoral

60. De lo anterior, se acredita la **existencia de propaganda electoral** publicada el cuatro y seis de abril, en el perfil de Facebook alusiva al periodo de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021, con los siguientes elementos:
61. Se identifica el nombre de Carlos Borruel, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 06, en Chihuahua.
62. Se distingue que el denunciado porta una camisa blanca que contiene los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde.



63. Se advierte que la camisa que porta el denunciado en el lado superior derecho contiene el nombre la coalición que integran a nivel nacional Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde, “Juntos Haremos Historia”.
64. Se identifican las siguientes frases: “Estamos recorriendo las colonias de mi gran Distrito seis”, “#ExperienciaYResultados”, #ArrancamosCampaña.

e) Retiro de la propaganda denunciada

65. Del acta circunstanciada de trece de abril, instrumentada por personal de la autoridad instructora, se acredita que ya no se encontraban las publicaciones denunciadas.

7. Marco normativo

66. El artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley Partidos prevé que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, la denominación, **el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos**²¹.
67. Ahora bien, en cuanto al contenido de la propaganda político o electoral, el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Partidos establece como obligación de los institutos políticos ostentar la **denominación, emblema y color o colores que tengan registrados y que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes**²².

²¹ **Artículo 39. párrafo 1.** Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

²² **Artículo 25. párrafo 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;



68. Por otra parte, el artículo 209 párrafo 3 de la Ley Electoral, explica que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que **contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye**²³.
69. En ese orden, el numeral 246 párrafo 1 de la citada Ley Electoral, refiere que la **propaganda** impresa que los candidatos utilicen durante la **campaña electoral** deberá contener, **en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato**²⁴.
70. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior²⁵ que el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.
71. Asimismo, considera que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, así como ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier

²³ **Artículo 209 párrafo 3**, Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

²⁴ **Artículo 246 párrafo 1**. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

²⁵ En términos de la jurisprudencia 34/2010, de rubro **“EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO”**.



persona, como medio complementario a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos²⁶.

72. Finalmente, la Sala Superior ha establecido que no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos)²⁷.
73. En efecto, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.
74. Por tal razón, la normativa electoral ha dispuesto por un lado el derecho de los partidos políticos del uso exclusivo del emblema que los identifica y diferencia de otras fuerzas políticas y, por otro, la obligación de ostentarse con el mismo ante la ciudadanía. Esto con el fin de no causar confusión sobre las propuestas partidistas que se les presentan.

8. Caso concreto

75. El partido denunciante refiere que el cuatro de abril, el denunciado publicó en su perfil de Facebook una imagen en la que salía portando

²⁶ Conforme con la tesis LXII/2002, cuyo rubro es “EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO”.

²⁷ En la jurisprudencia 14/2003, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

una camisa blanca, donde se mostraban los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde.

76. Manifiesta que el denunciado usó en la propaganda electoral para promocionar su candidatura indebidamente su emblema, dado que quien postuló al denunciado como candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral federal de Chihuahua fue Morena, y no así alguna coalición en la que participara el Partido Verde, lo cual se comprueba con el hecho de que, en ese distrito, el partido denunciante designó en lo individual a Arturo Hernández Rivas como su candidato.
77. Conforme a la certificación de siete de abril, instrumentada por personal de la autoridad instructora se tiene por acreditada la existencia y el contenido de la propaganda electoral publicada el cuatro y seis de abril, en el perfil de Facebook del denunciado.



78. De lo anterior, conforme a los hechos acreditados se observa que se trata de propaganda electoral alusiva al periodo de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
79. En ese orden, se advierte el nombre e imagen de Carlos Borruel, en la cual porta una camisa blanca que contiene los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde, postulado para competir para el cargo a diputado federal por el distrito electoral 06, en Chihuahua.



80. Asimismo, se aprecia que utiliza en la propaganda electoral difundida en periodo de campaña para promover su candidatura el nombre y emblemas de la coalición que integran a nivel nacional Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde, “Juntos Haremos Historia”.
81. Ahora bien, conforme a lo anterior, se considera que el denunciado, indebidamente incluyó en la propaganda electoral que utilizó para difundir su candidatura el emblema del Partido Verde, pues en el distrito electoral 06 de Chihuahua no existe la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que, debió utilizar en su propaganda electoral únicamente el emblema del partido político que lo postuló, en este caso Morena.
82. Al respecto, el artículo 209 párrafo 3, de la Ley Electoral prevé que los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.
83. Por otra parte, el numeral 246 párrafo 1, refiere que la propaganda que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que la registró.
84. En ese sentido, se considera que los citados artículos establecen que la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campaña permita identificar la candidatura y la opción política que la postuló, pues ello, abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados.
85. En efecto, la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor,



durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto y para qué cargo pide el apoyo.

86. Así, la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña.
87. Lo anterior, permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado.
88. En ese sentido, se considera que el denunciado no debía incluir en su propaganda electoral el emblema de un partido diverso al que lo postuló, pues no abona a fomentar un voto informado, máxime que a nivel nacional los partidos Morena y Verde Ecologista de México sí forman parte de la coalición “Juntos Haremos Historia.
89. Por lo que, era indispensable que las y los electores del distrito electoral 06 de Chihuahua, identificaran plenamente a las candidaturas propuestas para el cargo de diputaciones federales diferenciar que, en ese distrito electoral, Morena y el Partido Verde no formaban parte de la coalición.
90. De ahí que, se considere que el denunciado vulneró las reglas de propaganda electoral al utilizar de indebidamente el emblema del Partido Verde, generando confusión en perjuicio principalmente de la ciudadanía, ya que no fomentó un voto libre e informado.



91. En ese orden, el denunciado en su defensa manifestó que la propaganda denunciada no corresponde a la utilizada durante la campaña.
92. Asimismo, el denunciado negó la responsabilidad de los hechos denunciados ya que ni él ni su equipo de trabajo han trasgredido a la normativa electoral en perjuicio de los demás partidos políticos.
93. Sin embargo, en las publicaciones certificadas se observa a Carlos Borrueal portando una camisa con los emblemas de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Verde.
94. Se identifican las siguientes frases: “Estamos recorriendo las colonias de mi gran Distrito seis”, “#ExperienciaYResultados”, #ArrancamosCampaña.
95. Por lo que, es evidente que el denunciado incluyó en su propaganda electoral indebidamente el emblema del Partido Verde.
96. De ahí que, se considere que un adecuado ejercicio deliberativo y reflexivo en la ciudadanía para la emisión del sufragio, se da a partir de la plena identificación y conocimiento de las diferentes opciones políticas, de ahí que, al incluirse el emblema de un partido político diverso al que lo postuló se atenta contra la emisión de un voto libre y debidamente informado.
97. Por ello, las razones expresadas por el denunciado no son suficientes para que se considere que no existe responsabilidad, respecto al cumplimiento de las reglas de propaganda electoral.
98. Además, no aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
99. Por estas razones, se considera que **se acredita la infracción** consistente en utilizar indebidamente el emblema del Partido Verde.



QUINTA. Calificación de la falta y sanción a imponer.

100. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

101. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

102. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



103. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
104. Adicionalmente, que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
105. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

-Carlos Marcelino Borrueal Baquera

106. El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
107. **Bien jurídico tutelado.** Conforme a las reglas de propaganda electoral las candidaturas que la difundan durante campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado la candidatura.
108. Se acredita **una falta** consistente en la inclusión de manera indebida del emblema del Partido Verde en propaganda electoral del denunciado postulado por Morena.
109. El bien jurídico que se tutela es el **voto libre e informado**.
110. En ese orden, se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las



condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

111. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

112. **Modo:** La conducta consistió en el uso indebido del emblema del Partido Verde en la propaganda electoral difundida para promocionar al entonces candidato a diputado federal por el distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueal Baquera, postulado por Morena.

113. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas el cuatro y seis de abril, durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.

114. **Lugar.** Las imágenes fueron difundidas en el perfil de la red social de Facebook del denunciado que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

115. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda político electoral donde se incluyó el emblema del Partido Verde se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de diputaciones federales por el distrito electoral 06 en Chihuahua.

116. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el denunciado haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

117. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; **circunstancia que no acontece en el presente asunto.**



118. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
119. Para determinar la sanción es aplicable la tesis: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y la jurisprudencia: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”²⁸.**
120. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por Carlos Marcelino Borrueal Baquera, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones.
121. En efecto, la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado, la sanción prevista en el artículo 456 párrafo 1 inciso c) fracción I de la Ley Electoral, la cual consiste en una **amonestación pública**.
122. En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta consistió en la inclusión indebida del del emblema del Partido Verde en

²⁸ Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



su propaganda electoral, pues el partido político que postuló su candidatura es Morena.

123. Con base a lo anterior, se impone **una amonestación pública** al denunciado como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.

124. De igual forma, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Vistas.

-06 Junta Distrital Ejecutiva del INE

125. Ahora bien, se acreditó que el denunciado únicamente fue postulado por Morena, por lo que, en la propaganda alusiva a promocionar su candidatura únicamente debía contener el emblema de ese partido político.

126. En ese orden, se acreditó la existencia de la inclusión del emblema del Partido del Trabajo en la propaganda electoral utilizada por el denunciado para promover su candidatura en el periodo de campaña.

127. En razón de lo anterior, se considera dar vista a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE con la presente resolución y las constancias digitalizadas que integran el expediente, debidamente certificadas, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que haya lugar.

-Unidad Técnica de Fiscalización del INE



128. Por último, no pasa desapercibido que el Partido Verde en el escrito de denuncia, solicitó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que se investigue por cuerda separada como procedimiento especial sancionador, si la conducta denunciada constituye o no una infracción en materia de fiscalización.

129. Por tanto, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la presente resolución y las constancias digitalizadas que integran el expediente, debidamente certificadas, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por el uso indebido del emblema del Partido Verde Ecologista de México en propaganda político-electoral, atribuible a **Carlos Marcelino Borrueal Baquera**.

SEGUNDO. Se impone a Carlos Marcelino Borrueal Baquera, una **amonestación pública**.

TERCERO. Se da vista a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-58/2021

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.